

CNS 60/2019

Dictamen en relación con la consulta de una entidad de derecho público sobre la comunicación de datos de contacto corporativos a diferentes departamentos de la Administración de la Generalitat

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una entidad de derecho público (en adelante, la entidad) en la que plantea si puede entregar al Departamento de Empresa y Conocimiento, a la Dirección General de Industria de este Departamento, y en el Departamento de la Presidencia los datos de contacto corporativos de los que es responsable.

Analizada la petición y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

La entidad manifiesta, en su consulta, que es responsable de una base de datos en la que constan los datos de contacto corporativos de profesionales y de personas que trabajan en empresas y organizaciones con las que interactúa.

Estos datos, sostiene, se tratan al amparo de la base jurídica del artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), relativa al cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

En concreto, la Ley (...) para agilizar la actividad administrativa, crea la entidad, como entidad de derecho público de la Generalidad de Cataluña que actúa sujeta al derecho privado, con personalidad jurídica propia, con la misión de impulsar la competitividad y el crecimiento del tejido empresarial catalán, a través del fomento de la innovación, la internacionalización empresarial y la atracción de inversiones.

La entidad manifiesta que el Departamento de Economía y Conocimiento, al que se encuentra adscrita la entidad, así como la Dirección General de Industria de este Departamento, así como el Departamento de la Presidencia de la Administración de la Generalidad le han solicitado en varias ocasiones la cesión de estos datos, a efectos de poder llevar a cabo sus respectivas funciones dentro de sus propias competencias.

A continuación, plantea si esta cesión podría entenderse amparada por las previsiones del artículo 19.3 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), según el cual:

“Los responsables u encargados del tratamiento a que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán también tratar los datos mencionados en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias.”

Asimismo, realiza algunas consideraciones sobre el cumplimiento del deber de informar a los afectados sobre el tratamiento de sus datos en caso de que la cesión se considerase lícita.

Estas cuestiones se examinarán en los siguientes apartados de este dictamen.

III

De entrada, recordar, en atención a la información personal que sería objeto de cesión, que, tal y como se puso de manifiesto en el Dictamen 40/2017 (FJ II), emitido en fecha 3 de octubre de 2017 por esta Autoridad en relación con una consulta formulada por la entidad sobre el sometimiento de determinados datos profesionales a la normativa de protección de datos y la legitimación para su utilización (disponible en la web de la Autoridad, <http://apdcat.gencat.cat>), la plena aplicabilidad del RGPD, que tuvo lugar el 25 de mayo de 2018, ha comportado que el tratamiento de datos de contacto de personas físicas que prestan servicios a personas jurídicas y de empresarios individuales quede sometido a la legislación de protección de datos de carácter personal.

El RGPD extiende su ámbito de protección a los datos personales entendidos como “toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”)” (artículo 4.1).

En virtud del principio de primacía y del efecto directo de los Reglamentos de la Unión Europea, las disposiciones internas de los Estados miembros que se oponen a lo establecido en el RGPD han sido desplazadas por sus previsiones.

Éste ha sido el caso de las exclusiones que prevé el Reglamento de desarrollo de la (derogada) Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos personales, aprobado por el Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en adelante, RLOPD), en sus artículos 2.2 y 2.3:

“2. Este Reglamento no será de aplicación a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que prestan sus servicios en aquellas, consistentes únicamente en su número y cognidos, funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

3. Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hayan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal.”

Es necesario, por tanto, tener presente que cualquier tratamiento que se lleve a cabo de estos datos, entendido como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción” (artículo 4.2) RGPD), quedará sometido a la legislación de protección de datos de carácter personal.

IV

El RGPD establece que todo tratamiento de datos personales (en el presente caso, la cesión de los datos a los que se refiere la consulta) debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)).

Para que el tratamiento sea lícito, los datos deben ser tratados “con el consentimiento del interesado o sobre alguna otra base legítima establecida conforme a Derecho, ya sea en

el presente Reglamento o en virtud de otro Derecho de la Unión o de los Estados miembros a que se refiera el presente Reglamento, incluida la necesidad de cumplir la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o la necesidad de ejecutar un contrato en el que sea parte el interesado o con objeto de tomar medidas a instancia del interesado con anterioridad a la conclusión de un contrato” (considerando 40 RGPD).

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales. En concreto, el apartado e) dispone que el tratamiento será lícito si “es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

El artículo 6.3 del RGPD establece que la base del tratamiento indicado en este artículo 6.1.e) debe estar establecida por el Derecho de la Unión europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros a que se refiere este artículo requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE), tal y como ha venido a reconocer el artículo 8 el LOPDGDD, ya citada.

El Departamento de Economía y Conocimiento (incluida la Dirección General de Industria) y el Departamento de la Presidencia de la Administración de la Generalidad solicitan a la entidad, que depende de esta misma Administración, los datos de contacto de que dispone respecto a personas que prestan sus servicios en entidades con las que se relaciona y también respecto a empresarios individuales y otros profesionales, a efectos de poder llevar a cabo las respectivas funciones dentro de las competencias que cada uno de estos departamentos tiene legalmente atribuidas.

Teniendo en cuenta estas manifestaciones, no puede descartarse que, en el presente caso, la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD, a que se ha mencionado, pudiera amparar la cesión de datos pretendida, en la medida que concurra una norma con rango de ley que atribuya a los citados departamentos competencias sobre una materia para cuyo ejercicio sea necesario disponer de este tipo de información personal.

En cualquier caso, es preciso tener presente, como se apunta en la consulta, que la LOPDDDD recoge una serie de supuestos en los que determinados tratamientos de datos, siempre que se cumplan ciertos requisitos, se considerarán lícitos (Título IV).

Uno de estos tratamientos es el relativo al tratamiento de los datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales, respecto al cual el artículo 19 establece que:

“1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de las datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.
- b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

2. La misma presunción operará para el tratamiento de las datos relativas a los empresarios individuales y los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos

únicamente en dicha condición y no se tratan para establecer una relación con los mismos como personas físicas.

3. Los responsables u encargados del tratamiento a que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán también tratar las datos mencionadas en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias.”

Entre los responsables del tratamiento incluidos en el artículo 77.1 de la LOPDGDD, a los que expresamente hace referencia este artículo 19 de la LOPDGDD, se encuentran las administraciones de las comunidades autónomas, así como sus organismos públicos y entidades de derecho público, entre otros.

A la vista de ello, puede decirse que la comunicación de datos pretendida en el presente caso entre la entidad y los departamentos citados de la Administración de la Generalidad encontraría amparo en la propia LOPDGDD, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo 19, esto es:

- a) Que la comunicación comprenda únicamente los datos de contacto necesarios para la localización profesional de las personas afectadas (las personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica y los empresarios individuales).
- b) Que la comunicación tenga por finalidad mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado presta sus servicios o bien, en el caso de empresarios individuales, dirigirse a ellos en el marco de su actividad empresarial (no para entablar una relación como personas físicas).
- c) Que la comunicación se enmarque en el ejercicio de las competencias que los cesionarios tengan atribuidas por el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, hay que tener presente que, por la información de que se dispone, la comunicación parece comprender la base de datos de contacto corporativas de profesionales y de personas que trabajan en empresas y organizaciones con las que la entidad interactúa

Señalar que los tratamientos de datos que lleva a cabo la administración pública están sujetos a los principios establecidos en el RGPD, entre ellos, el principio de minimización de datos (artículo 5.1.c)), por lo que sólo podrán considerarse legítimos los tratamientos de datos que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades para las que se tratan.

De acuerdo con ello, la habilitación conferida por el artículo 19.3 de la LOPDGDD sólo operaría respecto a los datos estrictamente necesarios para la localización profesional de las personas afectadas, esto es nombre, apellidos, dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales y, en su caso, el puesto desempeñado, pero no otro tipo de información personal que pueda constar en esta base de datos.

Así pues, si, para el ejercicio de una función pública, es necesario que el departamento competente deba poder dirigirse al conjunto de personas a las que se refiere dicha base de datos, su comunicación por la entidad, limitada a los datos de contacto antes señalados, se adecuaría a este principio de minimización y, por tanto, podría considerarse lícita.

Por el contrario, si sólo fuera necesario dirigirse a un determinado empresario o a una determinada empresa o entidad, a través de la persona de referencia, en virtud del principio de minimización, sólo resultaría adecuada -y, por tanto, lícita- la comunicación de dichos datos de contacto

de estas personas en concreto (no del conjunto de personas que conforman la base de datos).

En este sentido, el considerante 31 del RGPD explicita: “Las solicitudes de comunicación de las autoridades públicas siempre deben presentarse por escrito, de forma motivada y con carácter ocasional, y no deben referirse a la totalidad de un archivo ni dar lugar a la interconexión de varios archivos. El tratamiento de datos personales por dichas autoridades públicas debe ser conforme a la normativa en materia de protección de datos que sea de aplicación en función de la finalidad del tratamiento”.

También sería necesario, por tanto, que los departamentos que soliciten la comunicación o cesión de los datos motivaran, en su petición dirigida a la entidad, la finalidad a la que responde el tratamiento de estos datos, dentro de las competencias que tengan atribuidas, la cual deberá ser compatible con la finalidad para la que se recogieron inicialmente los datos, tal y como establece el artículo 6.4 del RGPD. Corresponde a la entidad comprobar esa compatibilidad entre finalidades.

Señalar que, una vez obtenidos los datos, su tratamiento para una finalidad distinta a la que justificó la comunicación desde la entidad debería contar, en todo caso, con la concurrencia de alguna de las bases jurídicas establecidas en la legislación de protección de datos.

También debería ajustarse a lo establecido en el artículo 155 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en su redacción dada por el Real decreto ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.

Artículo 155. Transmisiones de datos entre Administraciones Públicas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por lo que se deroga la Directiva 95/46/CE y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y su normativa de desarrollo, cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obran en su poder, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad.

2. En ningún caso podrá procederse a un tratamiento ulterior de los datos para fines incompatibles con el fin para el que se recogieron inicialmente los datos personales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.1.b) del Reglamento (UE) 2016/679, no se considerará incompatible con los fines iniciales el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos.

3. Fuera del caso previsto en el apartado anterior y siempre que las leyes especiales aplicables a los respectivos tratamientos no prohíban expresamente el tratamiento ulterior de los datos para una finalidad distinta, cuando la Administración Pública cesionaria de los datos pretenda el tratamiento ulterior de los mismos para una finalidad que estime compatible con el fin inicial, deberá comunicarlo previamente a la Administración Pública cedente a efectos de que ésta pueda comprobar dicha compatibilidad. La Administración Pública cedente podrá, en el plazo de diez días oponerse motivadamente. Cuando la Administración cedente sea la Administración

General del Estado podrá en este supuesto, excepcionalmente y de forma motivada, suspender la transmisión de datos por razones de seguridad nacional de forma cautelar por el tiempo estrictamente indispensable para su preservación. En tanto que la Administración Pública cedente no comunique su decisión a la cesionaria ésta no podrá emplear los datos para la nueva finalidad pretendida.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos en que el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales esté previsto en una norma con rango de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 23.1 del Reglamento (UE) 2016/679.”

V

La entidad realiza algunas consideraciones en su consulta sobre el cumplimiento del deber de informar a los afectados sobre el tratamiento de sus datos en caso de que la cesión se considerase lícita.

Señala que correspondería a los departamentos cesionarios informar a las personas interesadas en los términos del artículo 14 del RGPD. Asimismo, prevé llevar a cabo dos actuaciones: por un lado, informar a estos interesados, previamente a la cesión de sus datos, de esta comunicación; por otra parte, adecuar las actuales cláusulas informativas a efectos de informar a futuros interesados sobre dicha cesión de datos.

La obligación de informar a las personas interesadas sobre las circunstancias relativas al tratamiento de sus datos personales recae sobre el responsable del tratamiento (artículo 12 RGPD).

Por tanto, correspondería a la entidad entregar a las personas interesadas, en el momento en que se obtienen sus datos, el conjunto de información a que se refiere el artículo 13 del RGPD, que incluye la relativa a “ los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso” (apartado 1.e)), que debería incluir la información sobre las comunicaciones que se prevé realizar.

Por destinatario hay que entender “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero. (...)” (artículo 4.9) RGPD).

En el presente caso, es necesario tener en consideración que, en el momento en que los datos fueron recogidos, su comunicación o cesión a determinados departamentos de la Administración de la Generalidad para el ejercicio de las competencias que éstos tienen atribuidas (destinatarios, por tanto, de dicha información) no estaba prevista, por lo que la entidad no informó de este extremo a las personas afectadas.

La entidad plantea adecuar las actuales cláusulas informativas a efectos de informar sobre dicha cesión de datos a estos departamentos a las personas con las que, a partir de ahora, se relacione la entidad en ejercicio de sus funciones. Esta actuación se considera del todo necesaria, para cumplir correctamente con este deber de información al interesado.

Apuntar que, con el fin de facilitar este cumplimiento, el LOPDDDD (artículo 11) ha previsto la posibilidad de entregar al interesado la información exigible por capas o niveles.

Este método consiste en presentar una información “básica” (información resumida) en un primer nivel, de modo que se pueda tener un conocimiento general del tratamiento, donde se indique una dirección electrónica u otro medio al que se pueda acceder de forma sencilla y

inmediata al resto de la información, y, en un segundo nivel, ofrecer el resto de la información adicional (información detallada).

De optar por esta vía, debe tenerse en consideración que dicha información "básica" deberá comprender la identidad del responsable del tratamiento, la finalidad del tratamiento y la posibilidad de ejercer los derechos habidos establecidos en los artículos 15 a 22 del 'RGPD.

También que, si algún dato no se obtuviera del interesado, debería incluirse en la información básica las categorías de datos objeto de tratamiento y la fuente de donde proceden estos datos personales (artículo 11.3 LOPDGDD).

Sobre estas cuestiones, se recomienda la consulta de la Guía para el cumplimiento del deber de informar al RGPD disponible en la web de la Autoridad.

Por su parte, los departamentos, cesionarios de los datos de que dispone la entidad, una vez obtengan estos datos, serán responsables de su tratamiento, por lo que les corresponderá informar a las personas afectadas en los términos establecidos en el artículo 14 del RGPD, relativo a la información que el responsable debe facilitar cuando, como ocurre en el presente caso, los datos no se hayan obtenido del interesado.

Dicha obligación de informar a los interesados no sería aplicable pero si concurriera alguno de los supuestos establecidos en el apartado 5 de este artículo 14 del RGPD, tales como, que la persona interesada ya disponga de la información legalmente exigible (letra a)) o que la obtención o la comunicación esté expresamente establecida por el derecho de la Unión o de los Estados miembros (letra c)).

Como se ha visto anteriormente, en el presente caso la cesión de datos se consideraría legítima en atención a las previsiones del artículo 19.3 de la LOPDGD. Sin embargo, no puede decirse que este precepto de la LOPDGD prevea expresamente la comunicación de datos examinada. Por tanto, no parece que pudiera considerarse de aplicación en el presente caso la excepción del artículo 14.5.c) del RGPD.

Tampoco parece que pudiera considerarse de aplicación la excepción del artículo 14.5.a) del RGPD, dado que, si bien la entidad se plantea informar a las personas interesadas o afectadas por la cesión sobre el hecho de que se comunicarán sus datos, esto no parece tener que comportar que estas personas ya dispongan de toda la información legalmente exigida sobre el tratamiento de sus datos que llevarán a cabo los cesionarios.

Así pues, una vez obtenidos los datos, los departamentos, como responsables, deberían informar a las personas interesadas de los extremos a que se refiere el artículo 14 del RGPD en un plazo razonable pero, en cualquier caso, dado que los datos se emplearían para comunicarse con ellos, antes o en la primera comunicación con estas personas (artículo 14.3.b) RGPD).

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

La comunicación de la base de datos de contacto de que dispone la entidad a determinados departamentos de la Administración de la Generalidad estaría amparada por el artículo 19.3 de la LOPDGD, siempre que se cumplan los requisitos que este artículo prevé y se respete el principio de minimización de datos, en los términos apuntados en este dictamen.

Sin perjuicio de que corresponda a la entidad informar sobre los destinatarios de los datos personales de los que es responsable, correspondería a los departamentos, cesionarios de los datos, informar a las personas afectadas por esta comunicación sobre los aspectos relativos al tratamiento de sus datos establecidos en el artículo 14 del RGPD.

Barcelona, 27 de enero de 2020

Traducción Automática